

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 13:00 horas del día 18 de diciembre del año 2012, los miembros del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se reunieron en la sala de juntas de dicho Organismo, ubicado en la Avenida Sierra Leona No. 555, Lomas Tercera Sección, en virtud de haber sido convocados a Sesión Ordinaria por el Consejero Presidente José Martín Vázquez Vázquez, conforme al siguiente:

Orden del Día

1. Lista de asistencia y declaración de quórum.
2. Lectura, aprobación y firma en su caso, del Acta relativa a la Sesión Ordinaria de fecha 13 de diciembre del año 2012.
3. Cumplimiento a la resolución emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, en fecha 05 de diciembre del año que transcurre, dentro del expediente número 03/2012, relativo al recurso de revisión, promovido por la Agrupación Política Estatal "Encuentros por San Luis" en contra del acuerdo número 280/10/2012 aprobado por el Pleno del Consejo en sesión ordinaria de fecha 25 de octubre de la misma anualidad y que contiene la aprobación de la resolución del procedimiento sancionador general PSG-06/2012.
4. Punto de acuerdo respecto de la denuncia presentada por el Lic. Edgar Joel Zapata González, en contra del Lic. Juan Arturo Narváez Banda, por supuestos actos contradictorios a la Ley Electoral del Estado.
5. Punto de acuerdo respecto de la denuncia presentada por el C. José Manuel Vera Magareno, en contra de los CC. J. Cruz García Córdova, Justino Pérez Vázquez y Roberta Castillo Ramos, por supuestos actos contradictorios a la Ley Electoral del Estado.
6. Punto de acuerdo respecto de la denuncia presentada por el Lic. Abraham Sánchez García, en contra del C. Joan Balderas Dávila, por supuestos actos contradictorios a las normas de propaganda política contenidas en la Ley Electoral del Estado.
7. Punto de acuerdo respecto de la denuncia presentada por el Lic. Felipe de Jesús Coronado Robles, en contra de los CC. J. Guadalupe García Martínez, Lic. Ángel Nelson Toscano Juárez y J. Inés Coronado Guerrero, por supuestos actos contradictorios a las normas de propaganda política contenidas en la Ley Electoral del Estado.
8. Punto de acuerdo respecto de la denuncia presentada por el C. Juan Gerardo Jiménez Ramírez, en contra del C. J. Jesús Vega Torres y los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, por supuestos actos contradictorios a Ley Electoral del Estado.
9. Punto de acuerdo respecto de la denuncia presentada por el Lic. Ulises Hernández Reyes, en contra del C. Alejandro Zapata Perogordo, por supuestos actos contradictorios a la Ley Electoral del Estado.
10. Punto de acuerdo respecto la denuncia presentada por el C. Juan Gerardo Jiménez Ramírez, en contra del Prof. Pascual Martínez Martínez, por supuestos actos contradictorios a la Ley Electoral del Estado
11. Presentación, discusión y en su caso aprobación del proyecto de represupuestación para el ejercicio 2012.
12. Asuntos Generales.

El Secretario de Actas pasó la lista de asistencia, estando presentes los que a continuación se enlistan;

CONGRESO DEL ESTADO				
Representantes Propietarios		Presente	Representantes Suplentes	Presente
Dip. Delia Guerrero Coronado			Dip. J. Ramón Guardiola Martínez	
Dip. Juan Pablo Escobar Martínez			Dip. Rubén Guajardo Barrera	
CONSEJEROS PROPIETARIOS				
1. Mtro. José Martín Vázquez Vázquez				√
2. Dr. José Antonio Zapata Romo				√
3. Mtra. Rebeca Isaura Flores Hernández				√
4. Mtro. Patricio Rubio Ortiz				√
5. Lic. María Concepción Hernández de León				√
6. Dr. Cosme Robledo Gómez				√
7. Lic. Gabriela Camarena Briones				√
8. Lic. Pascual Francisco Javier de la Cerda Bocardo				√
9. Lic. Pedro Morales Sifuentes				√
PARTIDOS POLÍTICOS				
Representantes Propietarios		Presente	Representantes Suplentes	Presente
P.A.N	Lic. Ángel Candia Pardo		Lic. Alejandro Colunga Luna	
P.R.I.	Lic. José Guadalupe Durón Sanfillán		Lic. Ulises Hernández Reyes	
P.R.D	C. J. Alfredo Guadalupe Zamora Marín		Lic. Rubén Guadalupe Zapata González	√
P.T.	C. José Belmarez Herrera		C. Juan Valdez Pérez	√
P.V.E.M.	Lic. Jorge Aurelio Castillo Herrera	√	Lic. Sara Catalina Ramos Reyna	
P.C.P.	Lic. Oscar Carlos Vera Fabregat		Lic. Hayro Omar Leyva Romero	
P.M.C.	Lic. Guillermo Olvera Nieto	√	Lic. Gustavo Chávez Pérez	
P.N.A	Lic. Tomas Galarza Vázquez	√	Lic. Ramón Briseño Lara	
SECRETARIO EJECUTIVO		Presente	SECRETARIO DE ACTAS	Presente
Lic. Héctor Javier Cruz Izaguirre		√	Lic. Rafael Rentería Armendáriz	√

En consecuencia, se declaró la existencia de quórum y se procedió al desahogo del Orden del Día, tomándose los siguientes:

ACUERDOS

304/12/2012. Por lo que respecta al punto número 2 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos el acta de acuerdos relativa a la sesión ordinaria de fecha 13 de diciembre de 2012.

305/12/2012. En seguimiento al punto número 3 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, el cumplimiento a la resolución de fecha 05 cinco de diciembre del año en curso, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, dentro del Toca de Revisión 03/2012, se revoca el acuerdo número 280/10/2012, de fecha 25 veinticinco de octubre del año que transcurre, y se deja sin efecto jurídico alguno la resolución recaída al procedimiento sancionador general identificado con el número PSG-06/2012, se ordena turnar a la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la denuncia en mención y sus anexos, para que elabore y ponga a la consideración de este Pleno el nuevo acuerdo de admisión de la denuncia referida, iniciando el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, dispuesto por los artículos 314, 315, 316 y demás relativos del Título Décimo Segundo Capítulo II, sección tercera, de la actual Ley Electoral, por las supuestas infracciones cometidas por la Agrupación Política Estatal "Encuentros por San Luis". Hágase del conocimiento del

Tribunal Jurisdiccional antes citado, el contenido del presente acuerdo en cumplimiento a lo ordenado, para los efectos legales procedentes.

306/12/2012. Por lo que corresponde al punto número 4 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 105, fracción II, inciso n), 273, 304, fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, y 63 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias; declarar improcedente la denuncia presentada en contra del Lic. Juan Arturo Narvárez Banda, el día 17 de abril del presente año por el Lic. Edgar Joel Zapata González, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Cerritos, S.L.P., lo anterior en virtud de que del análisis minucioso del escrito de denuncia se desprende que los hechos que el quejoso señala en el punto 3 tres de su escrito de denuncia, no constituyen violaciones a la Ley Electoral del Estado. Lo anterior, se afirma en virtud de que la queja fue presentada por supuestas infracciones relativas a actos anticipados de campaña, sin embargo de la narración de los hechos en los cuales pretende sustentar su dicho el denunciante, no se desprende que los mismos se ajusten a lo que el artículo 4, fracción V, inciso b), del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias establece al respecto, mismo que se cita: "b) Actos anticipados de campaña: se consideran como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas;" así pues, de la narración que lleva a cabo el quejoso no se desprende que el denunciado solicitara el voto a su favor o bien realizará promoción a su candidatura, por consiguiente se actualiza el contenido de la fracción IV del artículo 304 de la Ley Electoral del Estado, y por ende su improcedencia. Notifíquese.

307/12/2012. Por lo que toca al punto número 5 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 105, fracción II, inciso n), 273, fracción III, 308, fracción II, 310 último párrafo y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, y 63 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias; desechar de plano y sin prevención alguna la denuncia presentada en contra de los CC. J. Cruz García Córdova, Justino Pérez Vázquez y Roberta Castillo Ramos, el día 11 once de mayo del presente año por el C. José Manuel Vera Magareno, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, S.L.P., lo anterior en virtud de que del análisis del escrito de denuncia se desprende que las infracciones a la Ley Electoral denunciadas pudieran constituir actos anticipados de campaña, lo que daría pie a la sustanciación del Procedimiento Sancionador Especial, señalado por la fracción III del artículo 308 de la Ley Electoral del Estado, siendo necesario para su procedencia el cumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo 310 de la Ley en la materia, observándose la omisión por parte del denunciante del requisito establecido en la fracción V, consistente en ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente o, en su caso, las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas, lo anterior se afirma en virtud de que si bien es cierto el promovente ofrece prueba técnica, consistente en grabación en video del supuesto acto denunciado, dicho ofrecimiento no se apega a lo establecido por la fracción II del artículo 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, considerando que en su ofrecimiento omite señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba, por tanto de ser admitido el

procedimiento sancionador correspondiente, tendría como consecuencia el desechamiento de la probanza antes descrita y por ende los hechos denunciados por el actor carecerían de sustento probatorio, por consiguiente, se actualiza el contenido del último párrafo del citado artículo 310 de la Ley Electoral del Estado, y por ende su desechamiento. Notifíquese.

308/12/2012. En seguimiento al punto número 6 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 105, fracción II, inciso n), 273, fracción III, 308, fracción I, 310 último párrafo y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, y 63 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias; desechar de plano y sin prevención alguna la denuncia presentada en contra del C. Joan Balderas Dávila, el día 11 once de junio del presente año por el Lic. Abraham Sánchez García, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., lo anterior en virtud de que del análisis del escrito de denuncia se desprende que los hechos denunciados pudieran constituir una infracción a las normas de propaganda política establecidas para los Partidos Políticos en la Ley Electoral del Estado, lo que daría pie a la sustanciación del Procedimiento Sancionador Especial señalado por la fracción II del artículo 308 de la Ley Electoral del Estado, siendo necesario para su procedencia el cumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo 310 de la Ley en la materia, observándose la omisión por parte del denunciante del requisito establecidos en la fracción V, consistente en ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas. Lo anterior se afirma toda vez que del análisis del escrito se puede advertir que el actor no ofreció ni exhibió las pruebas con las cuales se pretende acreditar los hechos descritos en el escrito de denuncia, por consiguiente se actualiza el contenido del último párrafo del citado artículo 310, de la Ley Electoral del Estado, y por ende su desechamiento. Notifíquese

309/12/2012. En concordancia con el punto número 7 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 105, fracción II, inciso n), 273, 304, fracción IV, 308, fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, y 63 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias; se declara improcedente la denuncia presentada en contra de los CC. J. Guadalupe García Martínez, Lic. Ángel Nelson Toscano Juárez y J. Inés Coronado Guerrero, el día 30 treinta de junio del presente año por el Lic. Felipe de Jesús Coronado Robles, en su carácter de representante de la Coalición "Compromiso por San Luis", ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., lo anterior en virtud de que del análisis minucioso del escrito de denuncia se desprende que los hechos que el quejoso relata no constituyen violaciones a la Ley Electoral del Estado. Lo anterior se afirma en virtud de que la queja fue presentada por la supuesta existencia de propaganda política electoral en diversos establecimientos comerciales del Municipio de Ciudad del Maíz, en fecha 28 de junio del presente año; sin embargo la existencia de dicha propaganda política no constituye por si misma alguna violación a la Ley Electoral del Estado, pues como lo establece el antepenúltimo párrafo del artículo 221 de la citada Ley, los Partidos Políticos tienen la obligación de retirar dicha propaganda dentro de los treinta días posteriores al día de la jornada electoral, circunstancia que no ocurre en el asunto que nos ocupa, en virtud de que la fecha limite para que los Partidos Políticos retiren su propaganda feneció el pasado 31 treinta y uno de julio del presente año, fecha posterior a la presentación de la denuncia, por consiguiente se actualiza el contenido de la fracción IV del artículo 304 de la Ley Electoral del Estado, y por ende su improcedencia. Notifíquese

310/12/2012. En lo que corresponde con el punto número 8 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 105, fracción II, inciso n), 273, 304, fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, y 63 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias; declarar improcedente la denuncia presentada en contra del Prof. Pascual Martínez Martínez, el día 23 veintitrés de junio del presente año por el C. Juan Gerardo Jiménez Ramírez, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, lo anterior en virtud de que del análisis minucioso del escrito de denuncia se desprende que los hechos que el quejoso relata, no constituyen violaciones a la Ley Electoral del Estado. Lo anterior, se afirma en virtud de que la queja fue presentada por supuestas infracciones en materia de propaganda política-electoral, difundida por instituciones y poderes públicos estatales o municipales, sin embargo de la narración de los hechos en los que el denunciante pretende sustentar su dicho, no se desprende que los mismos se ajusten a lo que el artículo 322, de la Ley Electoral del Estado establece al respecto, mismo que se cita: "Artículo 322. Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos estatales y municipales, órganos autónomos, cualquier ente público de los mismos órdenes de gobierno o sus servidores públicos, a través de, radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes: I. El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma; II. Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral; III. La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; IV. La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato; V. La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero; VI. La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares; VII. Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público, y VIII. Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos," así pues, en primer término en lo que respecta a la supuesta difusión por parte del Presidente Municipal de la pavimentación de calles en cuatro comunidades del municipio de Santa María del Río, S.L.P., mediante una nota periodística publicada en el "Semanario Región Centro", no se desprende que la referida nota contenga alguno de los elementos anteriormente citados, puesto que solo se limita a informar respecto del desarrollo de un programa de pavimentación, sin mencionar quien o que dependencia u órgano de gobierno implementó o lleva a cabo dicho programa, por lo que la nota informativa antes descrita, no puede ser considerada como propaganda política y por ende el hecho denunciado no constituye alguna violación a la Ley Electoral del Estado; en segundo término en lo que respecta a la supuesta difusión de folletos con propaganda gubernamental, es pertinente señalar que si bien es cierto existe fe notarial por parte de la Lic. Verónica Liliana Lárraga Aguilera, Notario Público número uno con cede en la Ciudad de Santa María del Río, S.L.P., de la existencia en la oficina de catastro municipal de un gran número de folletos, que en la portada contienen la leyenda "Santa María del Río, nuestra bella tierra progresa", también lo es que el denunciante no ofrece elemento alguno que permita presumir que dichos folletos hayan sido repartidos el día en que el Notario Público realizó la certificación, o bien en alguna otra fecha en la que por motivos legales no estuviere permitido difundirlos, pues la certificación de la existencia de dichos folletos no presume alguna violación a la Ley Electoral del Estado, sino es la difusión en periodo de campañas y hasta la jornada

electoral lo que determina su ilegalidad, por tanto el hecho denunciado no constituye un acto contradictorio a la Ley Electoral del Estado y por ende se actualiza el contenido de la fracción IV, del artículo 304 y por ende su improcedencia.

En el mismo sentido, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 105, fracción II, inciso n), 273, fracción III, 308, fracción I, 310 último párrafo y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, y 63 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias; se desecha de plano y sin prevención alguna la denuncia presentada en relación a los hechos consistentes en la difusión expresa de propaganda gubernamental referente a la construcción de la presa "El Amparito", para las comunidades del Tepozán, Guanajuatito, El Pueblito y La Barranca, la construcción del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable en la Comunidad del Soyate y la rehabilitación de del Jardín de Niños en Puerto Victoria, lo anterior en virtud de que del análisis del escrito de denuncia se desprende que las infracciones a la Ley Electoral denunciadas de ser ciertas, constituirían violaciones a lo establecido por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que daría pie a la sustanciación del Procedimiento Sancionador Especial señalado por la fracción I del artículo 308 de la Ley Electoral del Estado, siendo necesario para su procedencia el cumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo 310 de la Ley en la materia, observándose la omisión por parte del denunciante del requisito establecido en la fracción V, consistente en ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas. Lo anterior se afirma toda vez que del análisis del escrito se puede advertir que el actor no ofreció ni exhibió las pruebas con las que pretende acreditar los hechos plasmados en el escrito de denuncia, por consiguiente se actualiza el contenido del último párrafo del citado artículo 310, de la Ley Electoral del Estado, y por ende su desechamiento. Notifíquese

311/12/2012. En atención al punto número 9 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 105, fracción II, inciso n), 273, fracción III, 308, fracción II, 309, 310 último párrafo y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, y 63 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias; desechar de plano y sin prevención alguna la denuncia presentada en contra de los CC. Alejandro Zapata Perogordo, Misael Olvera Martínez y Sadrac Olvera Martínez el día 30 treinta de junio del presente año por el C. Ulises Hernández Reyes, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el este Organismo Electoral, lo anterior en virtud de que del análisis del escrito de denuncia se desprende que los hechos denunciados pudieran constituir una infracción a las normas de propaganda política establecidas para los Partidos Políticos en la Ley Electoral del Estado, lo que daría pie a la sustanciación del Procedimiento Sancionador Especial señalado por la fracción II del artículo 308 de la citada Ley, siendo necesario para su procedencia el cumplimiento de los requisitos enumerados en los artículos 309 y 310 de la Ley en la materia, desprendiéndose que la denuncia es relativa a la difusión de propaganda que denigra o calumnia, por tanto como lo señala el segundo párrafo del artículo 309 de la Ley Electoral del Estado, solo podrá ser iniciada a instancia de parte afectada, observándose que la denuncia aludida es en agravio del C. Mario García Valdez, no así en agravio del instituto político Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia el escrito de denuncia suscrito y signado por el C. Ulises Hernández Reyes, es insuficiente para dar inicio al Procedimiento Sancionador Especial, por consiguiente se actualiza el contenido del párrafo segundo del artículo 309 y último párrafo del artículo 310, de la Ley Electoral del Estado, y por ende su desechamiento. Notifíquese

312/12/2012. Por lo que toca al punto número 10 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 105, fracción II, inciso n), 273, fracción III, 308, fracción II, 310 último párrafo y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, y 63 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias; desechar de plano y sin prevención alguna la denuncia presentada en contra de los CC. J. Jesús Vega Torres y José de Jesús Jiménez Flores, el día 30 treinta de junio del presente año por el C. Juan Gerardo Jiménez Ramírez en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, S.L.P., lo anterior en virtud de que del análisis del escrito se desprende que las infracciones a la Ley Electoral denunciadas pudieran constituir violaciones a las normas de propaganda política electoral dentro de un proceso electoral, lo que daría pie a la sustanciación del Procedimiento Sancionador Especial señalado por la fracción II del artículo 308 de la Ley Electoral del Estado, siendo necesario para su procedencia el cumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo 310 de la Ley en la materia, observándose la omisión por parte del denunciante del requisito establecido en la fracción IV, consistente en una narración expresa y clara de los hechos en que basa su denuncia, lo anterior se afirma en virtud de que el denunciante omite señalar en que consiste la propaganda considerada como denigrante y difamatoria, cual es el contenido de dicha propaganda o en que elementos se basa para determinar su ilegalidad, así como el lugar en donde se presume fue repartida, por tanto resulta imposible para este Organismo Electoral conocer con certeza las características y los lugares en donde supuestamente fue repartida dicha propaganda, por lo que el denunciante es omiso en referir las circunstancias de modo y lugar en que se presume sucedieron los hechos; por consiguiente, se actualiza el contenido del último párrafo del citado artículo 310 de la Ley Electoral del Estado, y por ende su desechamiento. Notifíquese.

313/12/2012. En concordancia con el punto número 11 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de presupuestación para el ejercicio 2012, mismo que se agrega a la presente acta como parte integral de la misma.

Se dio por concluida la Sesión Ordinaria, siendo las 13:55 trece horas con cincuenta y cinco minutos del día 18 de diciembre de 2012, con la certificación de que fueron agotados en su totalidad los puntos contenidos en el Orden del Día, dándose por enterados y notificados los presentes de los acuerdos tomados.